

San Juan de Pasto, 27 de febrero del 2020

SVN-CE-047-2020

Señores

Comité Evaluador

Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

E. S. D

REF. INCONSISTENCIAS A LAS RESPUESTAS DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS DENTRO DEL PROCESO RHU-001-2020., PUBLICADO EN SECOP EL 21 DE FEBRERO de 2020 Y SOLICITUD DE **ACLARACION** DE LAS MISMAS.

Cordial saludo:

Basados en las argumentaciones expuestas para sustentar las respuestas entregadas, por el COMITÉ EVALUADOR DEL HOSPITAL a nuestras observaciones, surgidas del análisis de cada uno de los requisitos de habilitación del oferente UNION TEMPORAL CATHERING HUDN 2020; queremos realizar las siguientes manifestaciones:

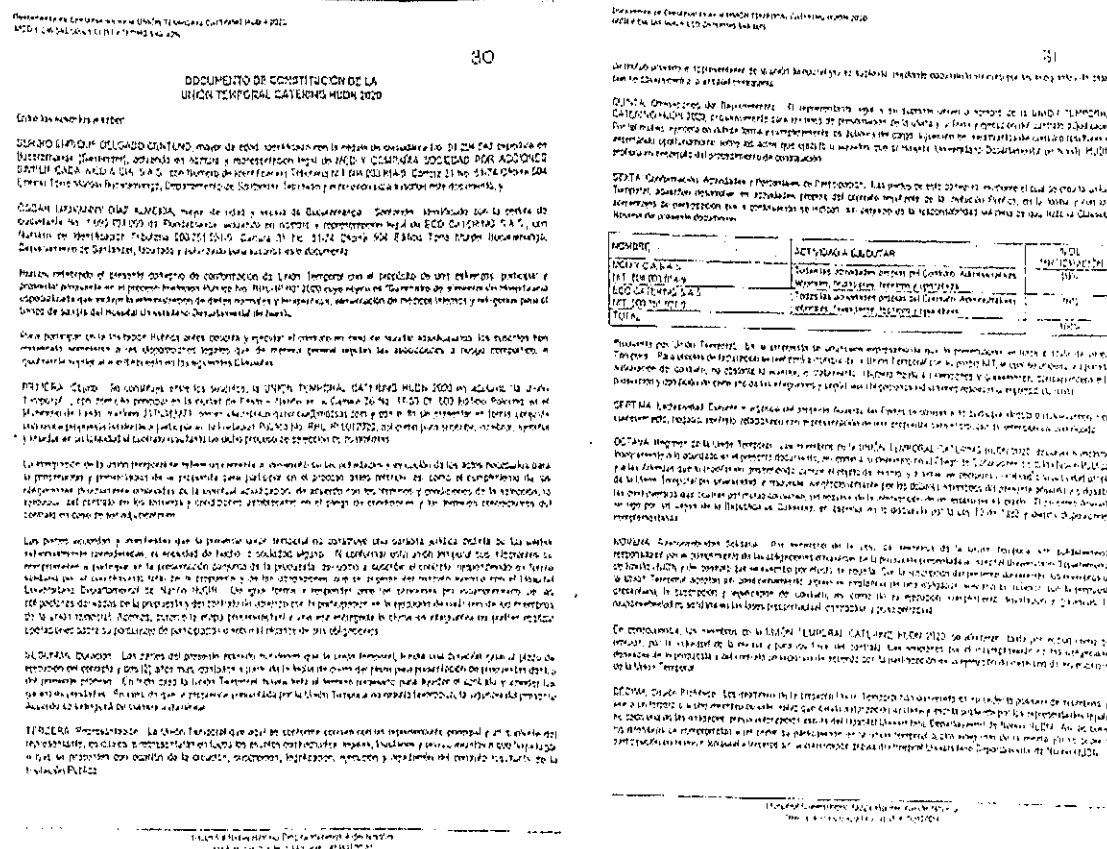
1. Revisado el documento de constitución de la unión temporal se pudo determinar que este documento cuenta con la designación y aceptación del representante legal a folio 30 y 31.

OBSERVACIÓN: Este argumento, no se ajusta, a los documentos aportados por el oferente, **he insistimos nuevamente** que, en los folios 30 y 31 el hospital está haciendo una evaluación dispersa del documento de constitución de la unión temporal: A TEXTO si bien en la clausula tercera se dice que el documento contara, con un representante principal y un suplente EN NINGUNO de los dos folios se designa expresamente con nombre e identificación las personas que serán representadas en estas designaciones; además y en ausencia total, en **ninguno** de los dos folios existe la manifestación EXPRESA de ACEPTACION de alguna persona.

Por otro lado, EVIDENCIAMOS que el documento de constitución de la Unión Temporal le faltan folios ya que, del 30 al 31 pasa de la **cláusula tercera a la cláusula quinta;**

Handwritten signature and date:
27/II.2020
542M

igualmente, NO EXISTE correlación entre lo redactado, Folio 30 que termina con un punto aparte y el folio 31 inicia en: "arranca de mutuo acuerdo ...". Ver siguiente imagen:



Esta condición esta evidenciada en LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL OBJETO CONTRACTUAL, descrito en el Pliego de Condiciones, estableciendo cada una de las exigencias que debe acatar y cumplir por parte del futuro contratista, que, para el caso en particular, estas condiciones hacen parte de las funciones del Representante Legal, quien a su vez, ha aceptado cumplirlas y llevarlas a fin termino. Así mismo, el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 en su **parágrafo 1:** Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal.

Que además, en el mismo Pliego de Condiciones en su numeral 7 del Capítulo 4 , Documentos de la Propuesta, Capacidad Jurídica, de los Documentos Jurídicos, en su índice (vi) establece que el consorcio o unión temporal, *"debe tener la manifestación expresa que se asume la responsabilidad de la información suministrada en la propuesta y por las*

obligaciones derivadas de ella y del contrato resultante de este proceso.”, facultad que esta asignada a su Representante Legal una vez acepta su condición a través de su firma.

Así las cosas, la documentación allegada, por el oferente y firmada por el representante legal, **NO** tiene la legitimidad necesitada para la validez y habilitación en el proceso de selección, aspecto no sujeto a subsanación, debido al agotamiento de esta etapa preliminar. De conformidad con la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, de 12 de noviembre de 2014, radicado No. 250002326000200201606-01, *“lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección, pero no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no exista al momento de proponer”*

Así mismo, en el título **B. PERSONA JURICA** del numeral III. **CAPACIDAD JURÍDICA**, del **MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** menciona:

El objeto social de las personas jurídicas integrantes de un proponente plural debe permitir adelantar las actividades del Proceso de Contratación, bien por ser parte de su objeto social principal o ser una actividad conexas a este. Los representantes legales de las personas jurídicas integrantes del proponente plural deben estar plenamente facultados para comprometer a la persona jurídica en el cumplimiento de la totalidad del objeto del contrato puesto que la responsabilidad es solidaria frente a la Entidad Estatal.

Por consiguiente, el documento **NO** da peso a toda firma que aparece en la propuesta, **DESHABILITANDO** el total de la oferta presentada, ya que carece de validez alguna, Porque el documento de la unión temporal **NO** evidencia **NOMBRE ALGUNO** del representante legal y mucho menos su firma de aceptación amparada dentro de la **LEGALIDAD**, la cual se origina del documento de constitución; por lo tanto si el comité avala este documento **INCOMPLETO Y SIN FIRMA ALGUNO**, estarían favoreciendo a un tercero, poniendo en duda la legalidad y transparencia del proceso.

2.

En la Evaluación preliminar publicada, se evidenció esta situación, la Unión Temporal no presentó el documento, sin embargo en el periodo de subsanación aportó el documento.

OBSERVACIÓN: Al respecto, es muy importante señalar que la evidencia faltante del oferente, hace parte del Factor Técnico para obtener el cumplimiento habilitante, sin embargo, el hospital permitió al oferente adicionar el documento y subsanar después del cierre del proceso, contradiciendo el numeral 3.6 MODIFICACIÓN del CAPITULO III.

3.6. MODIFICACIÓN

Cuando el proponente quiera adicionar documentos a su oferta, una vez la haya entregado, podrá hacerlo antes del cierre del proceso, en original y copia, en sobres separados marcados de igual forma y con la misma leyenda que los sobres de presentación de la propuesta, adicionándole la leyenda "ANEXO A LA PROPUESTA PRINCIPAL".

3. Dentro de los requerimientos de la capacidad técnica en cuanto a las manipuladoras de alimentos, no se exigió que el personal se encuentre actualmente vinculado a la empresa.

OBSERVACIÓN: La respuesta entregada por el área jurídica, respecto a la observación interpuesta contra el oferente UNION TEMPORAL CATERING HUDN 2020, va dirigida a que las manipuladoras de alimentos deben tener una vinculación laboral, con cualquiera de las sociedades que conforman la Unión Temporal, como requisito indispensable dentro de los elementos de habilitación y ponderación de la capacidad técnica, basados en el principio de Responsabilidad establecido en el artículo 4, numeral 4,7, el principio de Transparencia del numeral 4,8 del mismo artículo, ambos de la Resolución 5185 de 2013.

No puede generar garantía para el cumplimiento de LAS OBLIGACIONES INHERENTES AL OBJETO CONTRACTUAL, que las personas exigidas como manipuladoras en el pliego de condiciones, no tengan relación laboral con ninguno de las sociedades gestoras del oferente plural, ya que sobre este personal recae muchos aspectos fundamentales de la ejecución del contrato, siendo además un elemento necesario para la determinación de los requisitos habilitantes y de los criterios de ponderación.

Al estudio de los documentos aportados, se evidencia que: ANA LIBIA DELGADO TARAZONA, SANDRA YOMIARA LANDAZABAL, MARITZA RAMIREZ TORRES Y MARTA LILIANA CACERES MORENO, se encuentran con vínculo laboral vigente con la empresa llamada ECO SERVIR, cuyo nexo con la Unión Temporal se desconoce. Este aspecto se puso a consideración del comité evaluador en nuestro oficio de SVN-CE-014-2020, de fecha 05 de febrero de la anualidad, concluyendo que el oferente carece del personal exigido para los requisitos de habilitación en la capacidad técnica del Pliego de Condiciones, imposibilitando que el oferente, pueda garantizar el control y la supervisión de la información aportada, de un personal que no tiene relación laboral con sus asociados, que no reside en el municipio de origen de la oferta y que muy posiblemente no pueda llevar un control permanente del servicio por factores de inestabilidad laboral y social.

Esta deducción permite contemplar, que la capacidad financiera del oferente, carece de criterios exactos, ceñidos a las exigencias del pliego de condiciones, esto debido a que se

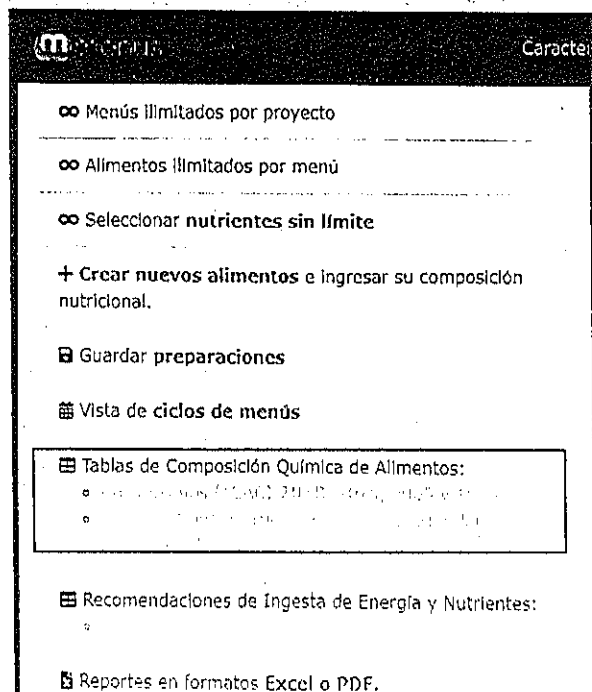
desconoce los cálculos económicos para el sostenimiento de un personal foráneo al departamento de Nariño y que muy probablemente no incluyo en sus certificados e informes habilitantes; condición que configuran informaciones inexactas sobre la capacidad del oferente, siendo esto causal de RECHAZO DE LAS PROPUESTAS, según lo regulado en el apartado 12 del numeral 3.9, del Pliego de Condiciones .

Es deber del Hospital tomar las medidas preventivas, para que el oferente al cual se adjudique el contrato, inicie a operar cumpliendo con las 10 manipuladoras ofertadas

4. En la evaluación preliminar no se otorgó puntuación al a Unión temporal por no haber aportado el análisis químico de las dietas.

Respecto al tema señalado en la observación anterior, el comité evaluador NO asigno a SERVINARIÑO E.U., puntuación en el criterio de evaluación Técnica del ciclo de minutas con análisis químico de las dietas ofertadas, cuando se aportó la documentación exigida en el pliego de condiciones. Las observaciones entregadas por el comité evaluador ante el criterio, menciona un cumplimiento parcial, argumentando que NO se realizó el "análisis químico con tabla de composición colombiana del ICBF, última edición en noviembre de 2018."

Ante este señalamiento, queremos aclarar que Servinariño e.u., siendo conocedor que el nivel de atención hospitalaria es de cuarto nivel y las exigencias de calidad son altas, nuestros análisis químicos se realizan con instrumentos de trabajo actualizados como lo es el software MENU PLUS vigente cuyo contenido se especifica en la siguiente imagen:



Esto hace parte de los procesos de nuestro sistema de Gestión de calidad certificado bajo la norma ISO 9001 versión 2015. Adjuntamos licencia de la compra del software realizada por la Representante Legal, Diana Ascencio de Servinariño e.u.

LICENCIA MENUPLUS

MenúPlus registrado
Asunto: Licencia MenuPlus
Fecha: 15/06/2018 10:05:00
Destinatario: Diana Ascencio de Servinariño e.u.
A: Diana Ascencio de Servinariño e.u.
Código de Verificación: 5VRE-J5S8-4PKP-2G3P-P365-UTJX-47

Por favor, dar datos de contacto para la compra.

Para el proceso de activación de MenuPlus en un equipo se debe utilizar la siguiente licencia:

5VRE-J5S8-4PKP-2G3P-P365-UTJX-47

El programa de MenuPlus lo puede descargar desde

• www.menuplus.net/Descargas/MenuPlus8/MenuPlus8.exe

En el documento adjunto (Instrucciones de Instalación.docx) se describen los pasos que se deben seguir para realizar la instalación y activación de MenuPlus.

Igualmente en el sitio web <http://www.menuplus.net/> usted puede encontrar todo lo relacionado a MenuPlus.

De esta manera damos cumplimiento al FACTOR TÉCNICO O DE CALIDAD del pliego de condiciones que indica:

B. FACTOR TÉCNICO O DE CALIDAD

EVALUACIÓN TÉCNICA: (300 PUNTOS) No.	CRITERIO	INDICADOR	PUNTOS
1.	Ciclo de minutas con análisis químico de las dietas ofertadas.	Cumplimiento de ciclo de minutas y derivación de dietas y variación de menús NO CUMPLE =0	150

Por consiguiente, la observación mencionada en la evaluación técnica por el grupo de nutricionistas del Hospital **NO** esta ajustada a las condiciones determinadas en el pliego, sin especificar la versión a utilizar para el análisis nutricional y sin justificar que el software utilizado por Servinariño e.u., no está acorde con la tabla de composición de alimentos colombiana del ICBF versión 2018.

5. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA UNION TEMPORAL CATHERIN HUDN

1. Verificadas las certificaciones aportadas de las manipuladoras se evidencio que estas no cumplen con el requisito de experiencia en instituciones hospitalarias de 2,3,4 nivel, por tanto la modificación se verá reflejada en el informe de evaluación

OBSERVACIÓN: Respecto a las observaciones presentadas por el oferente UNIÓN TEMPORAL CATHERIN HUDN 2020, en contra de SERVINARIÑO E.U., es necesario recordar que, según el Pliego de Condiciones, este debe interpretarse de la siguiente manera:

Los Pliegos de Condiciones deben ser interpretados como un todo y sus disposiciones no deben ser entendidas de manera separada.

Todas las deducciones, errores y omisiones que realice o en que incurra el Proponente con base en su

propia información, interpretación, análisis o conclusiones respecto de los Pliegos de Condiciones, son por su exclusiva cuenta. Por tanto, EL HOSPITAL no asume responsabilidad alguna por tal información, interpretación, análisis o conclusiones. Invitando a realizar las solicitudes de aclaración respetuosas en ánimo de evitar errores o confusiones.

En ese orden de ideas, para los criterios de ponderación del Factor Técnico o de Calidad, en su ítem 2 describe:



Nutrición Integral Avanzada

NIT: 900221500-4

4.

B. FACTOR TÉCNICO O DE CALIDAD

EVALUACIÓN TÉCNICA: (300 PUNTOS) No.	CRITERIO	INDICADOR	PUNTOS
1.	Ciclo de minutas con análisis químico de las dietas ofertadas.	Cumplimiento de ciclo de minutas y derivación de dietas y variación de menús	150
2.	Certificados solicitados en atención al cliente, manejo de residuos y bpm para las diez manipuladoras de alimentos	NO CUMPLE = 0 CUMPLE = 150 NO CUMPLE = 0	150
TOTAL		300 PUNTOS	



El concepto descrito, fue señalado en la **ADENDA No 1** de las modificaciones al Pliego de Condiciones, señalando en forma clara que el criterio de **evaluación técnica** que otorgó ponderación es sobre los certificados de formación en 40 horas en atención al cliente, manejo de residuos y bpm de las diez manipuladoras de alimentos, requisito cumplido por nuestra empresa realizado con la Institución CREES avalada por el Ministerio de Educación, desde el momento de presentar la oferta, sin embargo, el oferente UNIÓN TEMPORAL CATHERIN HUDN 2020, ha señalado que las personas ofertadas como manipuladoras por nuestra empresa, no cumple con la exigencia, al señalar que la institución educativa carece de las autorizaciones y la idoneidad para entregar los certificados de formación al personal ofertado. (Ver anexo 1 Certificado de Institución educativa CREES)

Por tal razón, es violación al principio de transparencia, imparcialidad, moralidad entre otros regidos por la Resolución 5185 de 2013, que sea una razón elemental para proceder a la modificación de la evaluación, otorgada en la debida oportunidad, como lo ha señalado, la doctora Amy Coral Cortes (jefe oficina Jurídica) y Lizeth del Pilar Cando (Profesional especializado Soporte Terapéutico), del Hospital Departamental de Nariño.

Cabe recordar, que SERVINARIÑO E.U., tiene una basta experiencia en el desarrollo de actividades que hacen parte del objeto del contrato, prueba de ello son las constancias del REGISTRO UNICO DE PROPONENTES - RUP, sometido a selección pública, certificada y avalada por entidades de nivel de atención 2 en adelante, y que actualmente tiene vigente una vinculación contractual con el Hospital Universitario Departamental de Nariño, desarrollando el mismo objeto de la invitación pública. Para cumplir con los objetivos, se aporta el personal totalmente idóneo para las funciones con la experiencia necesaria, bajo la supervisión y cuidado de nuestro personal profesional.

CONCLUSIONES

1. **NO** existe documento que cuenta con la aceptación del Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL CATHERIN HUDN 2020, a las designaciones y obligaciones para el cumplimiento del objeto contractual, por lo tanto, todo documento

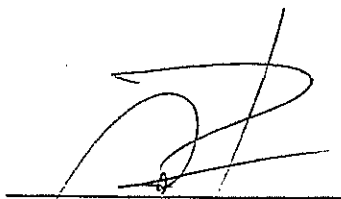
firmado para la habilitación del oferente carece de legitimación y **NO** debe ser subsanable.

2. El oferente **NO CUMPLE** con la capacidad Técnica relacionada con las manipuladoras de alimentos, al no estar vinculadas con las sociedades que hacen parte del UT CATHERIN HUDN 2020 y afectando el nivel de riesgo del presente objeto del contrato.
3. Otorgar a SERVINARIÑO E.U., los 150 puntos del factor Técnico con relación al ciclo de minutas con análisis químico de las dietas ofertadas por cumplimiento total solicitado en el pliego.
4. **NO** realizar modificación al puntaje del criterio de evaluación técnica "en atención al cliente, manejo de residuos y bpm de las diez manipuladoras de alimentos, por cumplir con la formación de las 40 horas en una entidad acreditada por el Ministerio de Educación.
5. Solicitamos respetuosamente al comité evaluador o a quien le corresponda, dar respuesta con los argumentos técnicos necesarios de la misma forma como lo hicieron las observaciones interpuestas por la Unión Temporal Catherin HUDN 2020.

Atentamente,



Diana Ascencio Ortega
Gerente
Servinariño E.U.



Álvaro González Muriel
Coord. Jurídico
Servinariño E.U.

Copia: Procuraduría General de la Nación
Gobernación de Nariño
Control Interno del HUDN

Archivo: 2 folios del asunto

A QUIEN PUEDA INTERESAR

La corporación Regional de Educación superior – CRES identificada con NIT. 890.328.023-8, representada legalmente por el Doctor Pablo Francisco López Insuasty en su calidad de Rector, se permite certificar que por ser Institución de Educación Superior avalada por el Ministerio de Educación Nacional y que cumple a cabalidad con la normatividad vigente para este tipo de institución, puede dictar cursos, seminarios, diplomados en todas las áreas del saber, de acuerdo a lo estipulado en la ley 115 de 1.994 Capítulo 2, Educación no Formal, artículos 36, 37 y 38. Capítulo 3, Educación Informal, Artículo 43.

De igual manera la Ley general de Educación Superior, Ley 30 de 1.992, específicamente en el artículo 120 autoriza a las Instituciones de Educación Superior a ofrecer sus cursos de extensión, el cual reza: “La extensión comprende los programas de Educación permanente, cursos, seminarios y demás programas destinados a la difusión de conocimientos, al intercambio de experiencias, así como las actividades de servicios tendientes a procurar el bienestar general de la comunidad y la satisfacción de las necesidades de la sociedad”, en el Artículo 122, expresa: “ los derechos pecuniarios que por razones académicas puedan exigir las Instituciones de Educación Superior, son los siguientes: literal d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente”.

Por tanto está demostrado que la Corporación Regional de Educación Superior – CRES puede dictar todo tipo de cursos, seminarios, diplomados a la comunidad en general.

Se firma en Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2.020).

Atentamente,


PABLO FRANCISCO LOPEZ
Rector – Representante Legal



MINEDUCACIÓN



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y
REPRESENTACION LEGAL**

LA SUBDIRECTORA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DEL
VICEMINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN
CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ATRIBUIDAS POR EL
DECRETO 5012 DE 2009 Y LA RESOLUCIÓN 00044 de 2017

CERTIFICA:

RL-03343-2017

El/la CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CRES-DE CALI (Código: 4808), con domicilio en CALI, es una institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Técnica Profesional, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCION número 1998 de 1983-02-14, expedido(a) por MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

CORPORACION REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR-CRES-DE CALI - CALI (Código 4808)

Nombre y Apellido	Documento de Identidad	Cargo	Acto Interno	Periodo	Fecha Inscripción
PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY	CC 12985422 Pasto	RECTOR	ACTA 71 2006-03-06 CONSEJO DIRECTIVO	Desde: 2006-03-08 Hasta:	2006-04-11
PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY	CC 12985422 Pasto	REP. LEGAL	ACTA 71 2006-03-06 CONSEJO DIRECTIVO	Desde: 2006-03-08 Hasta:	2006-04-11

La información consignada en este certificado corresponde a la reportada por la institución.

Esta Institución de educación superior está sujeta a la Inspección y vigilancia por el Ministerio de Educación Nacional.

El presente documento electrónico tiene validez conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y las demás normas que los complementen, modifiquen o reemplacen. Para verificar la autenticidad del presente certificado o ver el documento electrónico, ingrese a <https://vumen.mineducacion.gov.co/VUMEN/>, Consultar Certificado y digite el número de certificado.

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C. a los 15 días del mes de Noviembre de 2017, por solicitud de Adriana Villota Director Administrativo, según radicado RL-2017-004819.

Atentamente,

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C. Colombia Conmutador:
(057) (1) 222 2800 - Fax (057) (1) 222 4953 www.mineducacion.gov.co